

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

A MICHAEL FLAHERTY

Recurrido

V.

GREAT BAY ENERGY, LLC Y
EL SR. DENNIS C.
FLAHERTY

Peticionarios

KLCE201501898

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Sobre:
Despido
Injustificado

Caso Número:
D PE2015-0294

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

La parte peticionaria, Great Bay Energy, LLC y Dennis C. Flaherty, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 17 de septiembre de 2015, debidamente notificada el 21 de septiembre de 2015. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una solicitud sobre embargo preventivo, así como también una de desestimación, todo dentro de una acción sobre despido injustificado al amparo del procedimiento dispuesto en Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 3118, *et seq.*, promovida por A. Michael Flaherty (recurrido).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

El 23 de abril de 2015, el aquí recurrido presentó la querrela de epígrafe. Específicamente, alegó haber fungido como Director

Ejecutivo de la empresa peticionaria desde el 1 de enero de 2011, hasta su despido el 6 de abril de 2015. Al respecto, arguyó haber sido discriminado por razón de su edad, por lo que solicitó que se proveyera para que le fuera satisfecha la compensación correspondiente a su despido injustificado a tenor con los preceptos legales pertinentes, particularmente la mesada y el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados. A tenor con ello, expresamente dispuso que, durante la vigencia de su empleo, recibió, “como pago por sus servicios, un paquete de remuneración que contenía diversos componentes económicos, tales como salario básico, bonificaciones, dividendos, beneficios marginales y participación en el programa de inversiones de la compañía.” Así, de conformidad con la referida aseveración, afirmó que, para el 2014, la retribución que recibió, totalizó \$5,907,365.00. Con posterioridad, el recurrido enmendó su demanda, a los efectos de añadir una causa de acción sobre cobro de dinero relativa a un préstamo que supuestamente otorgó a la entidad compareciente.

La parte peticionaria presentó la correspondiente contestación a la querrela y negó las alegaciones que sobre despido injustificado se le imputaron. Del mismo modo, negó que, como parte del pago por los servicios del recurrido durante la vigencia de su desempeño en la empresa, éste hubiese recibido cantidad alguna por concepto de dividendos. Igualmente, se opuso a los méritos de la acción sobre cobro de dinero por éste promovida. Como parte de sus defensas, la parte peticionaria adujo que el tribunal carecía de jurisdicción, ello en virtud de una cláusula de arbitraje suscrita entre los comparecientes, y se reafirmó en la legitimidad de su determinación al despedir al apelado.

Las partes de epígrafe dieron curso a las incidencias de rigor. En lo pertinente, el 5 de junio de 2015, el recurrido presentó un escrito intitulado *Urgente Solicitud de Orden de Embargo*. Mediante

la misma, alegó que la compañía peticionaria atravesaba por serias dificultades financieras. Así, solicitó que se ordenara la celebración de una vista evidenciaria, a fin entender sobre la posibilidad de embargar los bienes de la entidad en una suma suficiente que asegurara la sentencia que, en su día, pudiese dictarse. En respuesta, el 24 de junio siguiente, la parte peticionaria presentó una *Moción para Consignar Mesada*. A luz del referido pliego, acreditó haber depositado la cantidad de \$60,722.30 por concepto de la referida partida. Al respecto, sostuvo haber computado dicha suma a base del salario más alto devengado por el recurrido durante los últimos tres (3) años de empleo, a saber \$250,600.08. De este modo, la parte peticionaria afirmó que la consignación efectuada tornaba inmeritoria la celebración de la vista evidenciaria solicitada.

Por su parte, el recurrido replicó a la gestión antes indicada. Específicamente, afirmó que la suma depositada en las arcas del tribunal, era insuficiente a los efectos de asegurar el resultado del pleito, ello de favorecerle. En apoyo a su argumento, indicó que la solicitud sobre embargo preventivo no se limitó únicamente a la mesada por razón del despido injustificado, sino, también a la totalidad del pronunciamiento que pudiese emitirse. A su vez y en el contexto del cómputo de la mesada, el recurrido sostuvo que el mismo debía comprender “el paquete de remuneración que recibe el empleado, incluyendo todo tipo de beneficios, bonificaciones y compensaciones.” En dicho contexto, indicó que su salario estaba compuesto por diversos conceptos no considerados por la parte peticionaria, por lo que la suma propuesta por ésta no reflejaba la realidad que la mesada correspondiente debía comprender. A tenor con dicho argumento, indicó que debido a que, en el 2014, su remuneración ascendió a \$5,907,365.00, tenía derecho a una mesada de \$1,438,973.53, más el quince por ciento (15%) de dicha

suma, \$215,846.03, por concepto de honorarios de abogado. De este modo, el recurrido se reafirmó en su solicitud sobre la celebración de una vista evidenciaria, para resolver la cantidad exacta en disputa.

Así las cosas y tras varios trámites, el 17 de agosto de 2015, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista de conferencia inicial entre los aquí comparecientes. Durante la misma, la Juzgadora tuvo ante sí múltiples planteamientos respecto a la acción de epígrafe, hecho que le impidió auscultar con amplitud los méritos de la solicitud de embargo preventivo. Posteriormente y a tenor con los hallazgos de la antedicha audiencia, el 17 de septiembre de 2015, con notificación del 21 de septiembre siguiente, el foro de origen emitió la *Resolución* que nos ocupa. Específicamente, resolvió que no procedía la desestimación solicitada por la parte peticionaria, toda vez que la cláusula de arbitraje invocada no relegaba la intervención judicial en el ámbito de las reclamaciones laborales. Del mismo modo, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la solicitud que sobre embargo preventivo el recurrido promovió, ello por no haberse demostrado la existencia de riesgo alguno respecto a la capacidad económica de la empresa compareciente. Ahora bien, en dicho contexto, el tribunal determinó que, a tenor con la prueba, el salario del recurrido para el 2014, ascendió a \$50,600.00, más los dividendos correspondientes a ciertas acciones corporativas clasificadas como “C” y “D”, según descritas en el documento intitulado *Fourth Amended and Restated Limited Liability Company Operating Agreement of Great Bay Energy, LLC*. Al respecto indicó que, dada su naturaleza, las mismas constituían “parte del paquete de compensaciones” computables al momento de calcular la mesada pertinente. A su vez, la Juzgadora concernida expresó que tal no

podía ser su afirmación respecto a las acciones tipo “E”, toda vez que “no estaba en posición” para así resolver.

El 28 de septiembre de 2015, el recurrido presentó una *Moción Solicitando Señalamiento de Vista para Determinar Procedencia de Orden de Embargo Preventivo*. Por su parte, el 6 de octubre siguiente, la peticionaria presentó una *Solicitud de Reconsideración* respecto al dictamen antes aludido. En cuanto a este requerimiento, el Tribunal de Primera Instancia se pronunció mediante un *No Ha Lugar*. Sobre la solicitud de vista de embargo, el foro *a quo* proveyó para que la misma se celebrara el 10 de diciembre de 2015.

Inconforme con lo resuelto, el 30 de noviembre de 2015, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. Por igual, el 3 de diciembre siguiente, solicitó la paralización de los procedimientos en auxilio de nuestra jurisdicción, requerimiento que se le denegó. En el auto que nos ocupa formula el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al incluir un desembolso particular de dividendos corporativos en el cómputo de la mesada del demandante recurrido.

Luego de entender sobre el recurso de epígrafe, estamos en posición de expresarnos.

II

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 D.P.R. 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión

planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 D.P.R. 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *Certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *León v. Rest. El Tropical*, supra.

III

En la presente causa, aduce la parte peticionaria que erró el Tribunal de Primera Instancia al incluir los dividendos correspondientes a determinadas acciones de capital, en el cómputo de la mesada que, de prevalecer en el pleito de epígrafe, el recurrido habría de recibir. Habiendo examinado el referido planteamiento a tenor con las incidencias del caso y el derecho pertinente, coincidimos en que no existe razón jurídica que mueva nuestro criterio para intervenir con lo resuelto. En consecuencia, denegamos la expedición del presente auto.

Al entender sobre los argumentos sometidos a nuestro ejercicio revisor, estimamos que resulta procedente abstenernos de ejecutar nuestras facultades al respecto. A nuestro juicio, la celebración de la vista evidenciaria pautada para el 10 de diciembre de 2015, resulta medular a los fines de resolver si los dividendos inherentes a determinadas acciones de capital adquiridas por el recurrido, son, o no, parte de la compensación que, por concepto de mesada, éste habría de recibir de disponerse el caso a su favor. A la luz de dicha consideración, intimamos que, previo a haber afirmado que dos de las categorías de las acciones en controversia, constituían parte del paquete de compensaciones del recurrido, la Juzgadora de hechos debió haber entendido a cabalidad sobre la naturaleza de las referidas partidas, ello en aras de efectuar una conclusión debidamente sustentada. Así pues,

sólo el examen de la evidencia pertinente en la audiencia pautada, permitirá al Tribunal de Primera Instancia, así como también a este Foro, estar en posición para efectivamente resolver si los dividendos en cuestión, **son, o no, parte de la “remuneración devengada por el empleado por sus servicios.”** *Beauchamp v. Holsum Bakers of P.R.*, 116 D.P.R. 522 (1985). (Énfasis nuestro).

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones